

tal arreglo al cap. 8.º, tít. 5.º, libro 4.º del Código civil.

Art. 1993.—El contador pedirá en lo privado á los interesados las instrucciones y aclaraciones que juzgue necesarias. Si no las obtuviere, ocurrirá al juez para que cite una junta, que se celebrará dentro de tres días, á fin de que en ella se fijen los puntos que el contador crea indispensables.

Art. 1994.—Si convinieren, lo cual se hará constar en el acta de la junta, que firmarán los concurrentes, el contador considerará lo convenido como una de las bases de la liquidación y partición.

Art. 1995.—Si no hubiere conformidad en la junta, el contador resolverá las dudas como estime justo; pero sin contrariar los principios legales.

Art. 1996.—Antes de hacer el contador las adjudicaciones, procederá como está prevenido en los tres artículos anteriores.

Art. 1997.—Si no hubiere conformidad, se observará para la resolución de las reclamaciones lo dispuesto en los arts. 4068 á 4070 del Código civil, formando un cuaderno especial para cada reclamación.

Art. 1998.—Resueltos los incidentes sobre reclamación, el albacea presentará la división al Juzgado en papel timbrado correspondiente y autorizada con su firma.

Art. 1999.—El juez mandará dar traslado por seis días á cada uno de los interesados en la sucesión, para que hagan las observaciones que estimen convenientes.

Art. 2000.—Si pasare dicho término sin hacerse oposición, llamará el juez los autos á la vista y aprobará la liquidación y partición; mandando protocolizarlas ó reducir las á escritura pública, previa citación de todos los interesados, y quedando en los autos la correspondiente copia en el caso de protocolización.

Art. 2001.—Si durante el término que fija el art. 1999 se hiciere oposición á la liquidación y partición, el juez convocará á junta á los interesados y al albacea ó con-

tador, para que acuerden lo que más convenga, oídas las explicaciones que se den mutuamente; extendiéndose una acta por menorizada.

Art. 2002.—Si hubiere conformidad de todos los interesados respecto á las cuestiones que se hubieren promovido, se ejecutará lo acordado; y el albacea ó contador hará en la liquidación y división las reformas convenidas.

Art. 2003.—Si no hubiere conformidad, el albacea contestará á las reclamaciones formuladas lo que estime conveniente, sujetándose á la forma y términos prescritos en el art. 1838.

Art. 2004.—Aprobada definitivamente la partición, sea por los interesados, sea por sentencia que cause ejecutoria, se entregará á cada uno de ellos lo que le haya sido adjudicado y los títulos de propiedad, guardándose lo prescrito en los arts. 4094 á 4098 del Código civil, y poniéndose previamente por el secretario en cada instrumento notas expresivas de la adjudicación.

Art. 2005.—Lo dispuesto en el artículo anterior se observará también con los legatarios que sean de cosa cierta, de parte alícuota ó de cantidad determinada.

Art. 2006.—De las sentencias que aprueben ó reprueben una partición, se admitirá apelación en ambos efectos, cualquiera que sea el interés de que se trate.

Art. 2007.—También podrá interponerse contra las sentencias referidas el recurso de casación en los casos en que proceda contra los demás fallos judiciales.

Art. 2008.—La sustanciación de los recursos será la señalada para los que se interpongan en los juicios ordinarios.

CAPITULO IX.

Del modo de elevar á escritura pública el testamento privado.

Art. 2009.—A instancia de parte legítima podrá elevarse á escritura pública el

testamento privado, sea que conste por escrito ó solo de palabra.

Art. 2010.—Es parte legítima para los efectos del artículo anterior:

I. El que tuviere interés en el testamento:

II. El que hubiere recibido en él cualquier encargo del testador:

III. El que con arreglo á las leyes pueda representar sin poder á cualquiera de los que se encuentren en los casos que se expresan en las fracciones anteriores.

Art. 2011.—Hecha la solicitud, se señalarán día y hora para el examen de los testigos que hayan concurrido al otorgamiento.

Art. 2012.—Para la información se citará al representante del Ministerio público, y no habiéndolo en el lugar, al síndico del Ayuntamiento; quienes en su caso tendrán obligación de asistir á las declaraciones de los testigos.

Art. 2013.—Los testigos serán examinados separadamente y de modo que no tengan conocimiento de lo declarado por los que les hayan precedido.

Art. 2014.—El interrogatorio de los testigos se sujetará estrictamente á lo prevenido en el art. 3812 del Código civil.

Art. 2015.—El secretario ante quien se practicaren estas actuaciones, dará precisamente fé de conocer á los testigos.

Art. 2016.—En los casos en que no los conozca, exigirá el juez la presentación de dos testigos de conocimiento, los cuales suscribirán también la declaración.

Art. 2017.—Cuidará el juez bajo su responsabilidad, de que se expresen en las declaraciones la edad de los testigos y el lugar en que tuvieron su domicilio al otorgarse el testamento.

Art. 2018.—Recibidas las declaraciones, el juez procederá conforme al art. 3813 del Código civil.

Art. 2019.—Será preferida para la protocolización de todo testamento privado y que se eleve á escritura pública, la notaría del lugar en que tuviere su domicilio el tes-

tador: si hubiere varias, se preferirá la que designe el juez.

Art. 2020.—No habiendo notario en el lugar del domicilio del testador, se hará la protocolización en la notaría de los lugares donde debe abrirse la sucesión á falta de domicilio, observándose en cada uno de ellos lo dispuesto al fin del artículo que precede.

CAPITULO X.

Del testamento militar.

Art. 2021.—Luego que el juez reciba por conducto del Ministerio de la Guerra el parte á que se refiere el art. 3822 del Código civil, citará á los testigos que estuvieren en el lugar, y respecto de los ausentes, mandará exhorto al juez del lugar donde se encuentren.

Art. 2022.—El examen de los testigos, la declaración del juez y la protocolización del testamento, se harán como está prevenido en los arts. 2011 á 2020.

Art. 2023.—De la declaración judicial se remitirá copia autorizada al Ministerio de la Guerra.

CAPITULO XI.

Del testamento marítimo.

Art. 2024.—El cónsul, vicecónsul ó autoridad mexicana á quien se presente un testamento marítimo, otorgado conforme á las prescripciones del Código civil, cuidará, sujetándose á las solemnidades externas del lugar de la residencia, de ratificar en sus declaraciones al comandante y testigos ante quienes se haya otorgado.

Art. 2025.—Recibido en el Ministerio de Relaciones el testamento marítimo, y hechas las publicaciones que ordena el artículo 3831 del Código civil, podrán los interesados ocurrir solicitando la remisión del testimonio al juez competente.

Art. 2026.—La remisión se hará siempre oficialmente y nunca por conducto de los interesados.

Art. 2027.—Para el examen de los testigos que hayan autorizado el testamento, siempre que no se hubiere hecho la ratificación que previene el artículo 2024, se observará lo dispuesto en los artículos 2011 á 2020.

CAPÍTULO XII.

Del testamento hecho en país extranjero.

Art. 2028.—Siempre que los secretarios de legacion, cónsules ó vicecónsules mexicanos, autoricen un testamento, cuidarán inmediatamente de legalizar las firmas de los testigos.

Art. 2029.—Llenado este requisito y hecha la remision en la forma y por los conductos que previene el Código civil, se procederá á su protocolizacion en los mismos términos que para la de un testamento otorgado en el país; observándose lo dispuesto en los arts. 2018 á 2020.

Art. 2030.—Si el testamento fuere cerrado, cuidarán los funcionarios referidos, inmediatamente despues del otorgamiento, de ratificar las firmas de los testigos y de legalizarlas en la forma debida, á cuyo efecto levantarán una acta pormenorizada de esas diligencias.

Art. 2031.—Recibida el acta en el Ministerio de Relaciones, y hechas las publicaciones segun lo previene el art. 3831 del Código civil, si el testamento hubiere sido abierto y viniere ratificadas y legalizadas las firmas, se procederá á su protocolizacion como á la del testamento comun.

Art. 2032.—Si no se han ratificado y legalizado las firmas, se llenarán uno y otro requisitos por medio de exhortos, á no ser que los testigos y el funcionario ante quien se otorgó estén presentes; en cuyo caso se les citará para el reconocimiento de las firmas, como en el testamento comun.

CAPÍTULO XIII.

Del testamento cerrado.

Art. 2033.—Para la apertura del testamento cerrado, se observarán estrictamente las reglas contenidas en los arts. 3796 á 3801 del Código civil.

Art. 2034.—Los testigos separadamente reconocerán sus firmas y el pliego que contenga el testamento. El Ministerio público asistirá á la diligencia.

Art. 2035.—Cumplido lo prescrito en sus respectivos casos en los arts. 3796 á 3801 del Código civil, el juez, en presencia del notario, testigos, Ministerio público y secretario, abrirá el testamento, lo leerá para sí, dándole despues lectura en alta voz, omitiendo lo que deba permanecer en secreto; en seguida, firmándose el acta por los que hayan intervenido en la diligencia, se sellará el testamento con el sello del Juzgado, y se rubricará por el juez y secretario.

Art. 2036.—El juez designará el registro en el cual debe hacerse la protocolizacion, conforme á los arts. 2018 á 2020.

Art. 2037.—Si se presentaren dos ó más testamentos cerrados, sean de una misma fecha, sean de diversas, el juez procederá en cada uno de ellos como se previene en este capítulo, y los hará protocolizar en un mismo registro para los efectos á que haya lugar en los casos previstos por los artículos 3670 y 3672 del Código civil.

TÍTULO XXI.

DE LA JURISDICCION VOLUNTARIA.

CAPÍTULO I.

Disposiciones generales.

Art. 2038.—La jurisdiccion voluntaria comprende todos los actos en que por disposicion de la ley ó por solicitud de los interesados se requiere la intervencion del juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestion alguna entre partes determinadas.

Art. 2039.—Las solicitudes relativas á jurisdiccion voluntaria se formularán por escrito ante los jueces de 1ª instancia.

Art. 2040.—Son hábiles para practicar los actos de jurisdiccion voluntaria todos los dias y horas sin excepcion.

Art. 2041.—Cuando fuere necesaria la audiencia de alguna persona, se la citará conforme á derecho, advirtiéndole en la citacion que quedan las actuaciones por tres dias en la Secretaría del Juzgado para que se imponga de ellas.

Art. 2042.—El cuarto dia será oida por el juez, en audiencia verbal, la persona citada, levantándose acta en forma de la audiencia.

Art. 2043.—Cuando fuere necesario, podrá oirse tambien, en la forma prevenida en los dos artículos anteriores, al que haya promovido el expediente.

Art. 2044.—Se oirá precisamente al Ministerio público:

I. Cuando la solicitud promovida afecte los intereses públicos;

II. Cuando se refiera á la persona ó bienes de menores de edad ó incapacitados, conforme al art. 445 del Código civil;

III. Cuando tenga relacion con los derechos ó bienes de algun Ayuntamiento, ó de cualquier establecimiento público que esté sostenido por el erario ó que se encuentre bajo la proteccion del gobierno, sin que esto importe la falta de audiencia del síndico ó del representante del establecimiento público de que se trate;

IV. Cuando tenga relacion con los derechos ó bienes de un ausente, conforme al art. 776 del Código civil.

Art. 2045.—Se admitirán cualesquiera documentos que se presentaren, é igualmente las justificaciones que se ofrecieren, sin necesidad de citacion ni de ninguna otra solemnidad.

Art. 2046.—Si á la solicitud promovida se opusiere alguno que tenga personalidad para hacerlo, el negocio se hará contencio-

so y se sujetará á los trámites establecidos para el juicio que corresponda.

Art. 2047.—Si la oposicion se hiciere por quien no tenga personalidad para ello, el juez la desechará de plano, y decidirá lo que fuere justo sobre la solicitud que se hubiere hecho al promover el expediente.

Art. 2048.—El juez podrá variar ó modificar las providencias que dictare, sin sujecion estricta á los términos y formas establecidas respecto de las que deban su origen á la jurisdiccion contenciosa.

Art. 2049.—Las providencias que se dicten en los negocios de jurisdiccion voluntaria, serán apelables en ambos efectos, salvo los casos en que la ley disponga otra cosa.

Art. 2050.—La interposicion y sustanciacion del recurso, serán las que correspondan al juicio sumario.

Art. 2051.—Contra las sentencias de segunda instancia solo habrá lugar al recurso de casacion como en los juicios comunes.

Art. 2052.—Los actos de jurisdiccion voluntaria de que no hiciere mencion este Código, se sujetarán á lo dispuesto en este Capítulo.

Art. 2053.—Los actos de que tratan los capítulos siguientes, se sujetarán á las reglas que en ellos se establecen y á las contenidas en el presente, en cuanto no se opongan á lo establecido en sus respectivos capítulos.

CAPÍTULO II.

De los alimentos provisionales.

Art. 2054.—Para decretar alimentos provisionales á quien tenga derecho de exigirlos, se necesita:

I. Que se acredite cumplidamente el título en cuya virtud se pidan;

II. Que se justifique aproximadamente cuando ménos el caudal del que deba darlos;

III. Que se acredite suficientemente la urgente necesidad que haya de los alimentos provisionales.

Art. 2055.—La prueba de que trata la